

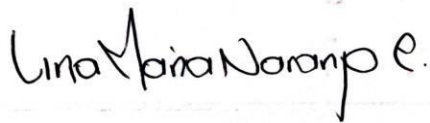
Auto Interlocutorio No. 432
Demandante: ARLEY SÁNCHEZ RIVERA
Demandado: MARÍA JAZMÍN Y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VALLEJO
Radicado: 17174318400120220002500
Verbal Sumario – Exoneración de Cuota Alimentaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

Los señores MARÍA JAZMÍN Y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VALLEJO fueron notificados por parte del Juzgado del auto que admitió la demanda en su contra, a través de correo electrónico enviado el 15 de junio de 2023, razón por la cual la notificación se entiende surtida el 20 de junio de 2023.

Como términos de traslado les corrieron los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y 4 y 5 de julio de 2023.

No allegaron pronunciamiento alguno y tampoco formularon excepciones y el término concedido para tal fin se encuentra superado.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA JAZMÍN SÁNCHEZ VALLEJO y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VALLEJO.
- Constancia de no asistencia y acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2021 en la Comisaria de Familia de Chinchiná – Caldas.
- Sentencia proferida dentro del asunto radicado 2005-00068 por este Despacho Judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandados MARÍA JAZMÍN SÁNCHEZ VALLEJO y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VALLEJO a instancia de la parte demandante.

TESTIMONIAL: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, como no lo hizo, debe el Despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- DORA YANET MARTÍNEZ GALLEGO
- AURORA RODRÍGUEZ MORALES

POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitaron el decreto ni practica de pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: Que deberá absolver a instancias del Despacho el demandante.

CITACIONES

Cítese a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

Así mismo, citese por la Secretaría del Despacho a la parte demandada para que concurran a la diligencia a través de los medios virtuales dispuesto para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente,

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el

juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTRO CRUZ VALENCIA
JUEZ